El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 10 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo y declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00441-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y otro

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** [S]e advierte que la lesión de las “garantías procesales” y derechos fundamentales invocados, relacionada con la no concesión de la alzada frente al auto que rechazó la acción popular, como lo afirma el actor en la demanda, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que el accionante nunca presentó escrito de apelación contra la aludida decisión, de tal suerte, que es inviable endilgar omisión alguna al juzgado cuando ni siquiera fue presentado el referido memorial, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 241 de 10-05-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**441**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2017-000**98**, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2017-000**98**.

2. Adujo que el despacho accionado se niega a conceder su alzada frente al auto que rechazó la referida acción popular, desconociendo lo que establece el CGP y la postura de la Sala Plena del Consejo de Estado, en un precedente que referencia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) conceder la alzada frente al auto que rechazó su acción popular; y (ii) al Procurador Delegado que demuestre y pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular y si cumple con la ley 734 de 2002.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la mencionada acción popular e indicó que la última se realizó el 13 de marzo pasado, donde se rechazó por no haber sido subsanada. Se opuso a las pretensiones de la tutela, ya que el accionante insistentemente pide nulidades, celeridad, pago de costas, sin que cumpla con los mínimos requerimientos del juzgado, se le da respuesta a sus solicitudes, tratando de no perjudicar el desarrollo de los demás asuntos que tramita ese despacho. (fl. 11).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2017-000**98**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no conceder la alzada frente al auto que la rechazó.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en disco compacto obrante a folio 12, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 13 de marzo de 2017, el juzgado accionado resolvió rechazar la acción popular por no haber sido subsanada en el término concedido para ello; auto que fue notificado por estado del 14 de marzo pasado (fls. 9-10 del CD).

(ii) La anterior decisión quedó ejecutoriada el 17 de marzo último y no fue objeto de ningún recurso, según constancia del secretario de ese estrado judicial (fl. 11 del CD).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las “garantías procesales” y derechos fundamentales invocados, relacionada con la no concesión de la alzada frente al auto que rechazó la acción popular, como lo afirma el actor en la demanda, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que el accionante nunca presentó escrito de apelación contra la aludida decisión, de tal suerte, que es inviable endilgar omisión alguna al juzgado cuando ni siquiera fue presentado el referido memorial, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

3. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

4. No se accederá a la pretensión del accionante de ordenar al Procurador Delegado en la acción popular, que demuestre y pruebe cómo ha protegido sus garantías procesales y si cumple con la ley 734/02, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)